

**INE/CG535/2016**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y SU CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE ZACATECAS, DAVID MONREAL ÁVILA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/57/2016/ZAC**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2016/ZAC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Ángel Soto Ovalle representante propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas.** El 02 de Junio del 2016, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, presentado por el C. Ángel Soto Ovalle, en contra del entonces candidato a Gobernador por Morena, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, en su escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas aportadas:

“(…)

## **HECHOS**

1.- El 7 de septiembre de dos mil quince, inició el Proceso Electoral ordinario 2015-2016 en el que se renovarán los Poderes Ejecutivos y Legislativos, así como los cincuenta y dos Ayuntamientos que conforman la entidad de Zacatecas.

2.- El 30 de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-062/V//2015, la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria de Gobernador(a) del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2021

3. El 13 de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2016, por el que se determina la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, así como para la obtención del voto de los partidos políticos, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

4.- El 30 de enero de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-011/VI/2016, por el que se otorga el registro de las plataformas electorales presentadas por los institutos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza; Morena y Encuentro Social que sostendrán en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016, en el que se renovarán los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad.

5.- El 2 de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Resolución RCG-IEEZ-029/VI/2016, aprobó la procedencia del registro de candidaturas a Gobernador(a) del Estado, presentadas por las Coaliciones "Unid@s por Zacatecas" y "Zacatecas Primero", así como los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social; para participar en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

6.- El pasado 3 de abril dos mil dieciséis, inicio la etapa de campaña para la elección a Gobernador del Estado de Zacatecas.

7.- En fecha 8 de abril de 2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-038/VI/2016, por

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/57/2016/ZAC**

*el que se ejecuta la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG180/2016 al C. David Monreal Ávila, respecto a la cancelación de su registro como candidato a Gobernador del Estado por el partido político MORENA, así como a las impuestas a otros institutos políticos.*

*8.- En fecha 18 de abril del 2016 en sesión pública la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, devolvió la gobernador, el C. David Monreal Ávila postulado por el partido Morena en los siguientes municipios:*

<b>Descripción</b>	<i>Espectacular 12x3 del candidato a Gobernador David Monreal, por el Partido Político Morena</i>
<b>Ubicación</b>	<i>Entrada al municipio de Calera, a un costado de la glorieta</i>

*(...)*

**Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Ángel Soto Ovalle, representante propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del estado de Zacatecas,**

*“(...)*

**P R U E B A S**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas de los recorridos que habrá de llevar **LA AUTORIDAD ELECTORAL FISCALIZADORA**
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la cotización elaborada por la empresa (sic) ----- sobre impresión de lonas, vinilonas y micro perforados, así como volantes y utilitarios.
3. **LA TÉCNICA.-** Consistente en 72 placas fotográficas obtenidos en los recorridos que llevo a cabo el suscrito con la que se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar con periódico de la fecha (mismas que obran en el capítulo de hechos) y que se describen a continuación;

*(...)*

4. **LA INPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la verificación y compulsas que habrá de efectuar esa autoridad con los informes que rindió a la Unidad Técnica de Fiscalización el candidato y el partido político con la información que le adjunto al presente.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito.

6. **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-**  
*Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

**III. Acuerdo de Admisión.** El tres de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por admitida la queja radicada **bajo el número de expediente INE-Q-COF-UTF/57/2016/ZAC**, ordenando la sustanciación y tramitación del mismo, así como la notificación y emplazamiento tanto del C. David Monreal Ávila, candidato a la Gubernatura del estado de Zacatecas, como de Morena.

**IV. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El tres de junio del mismo año, la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El seis siguiente, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**V. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Presidente de la Comisión.** El tres de junio de dos mil dieciséis, mediante los oficios INE/UTF/DRN/14822/2016 e INE/UTF/DRN/14821/2016 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la admisión del escrito radicado bajo el número de expediente **INE-Q-COF-UTF/57/2016/ZAC**.

**VI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.**

- a) **Notificación y emplazamiento al C. David Monreal Ávila**, mediante oficio número INE/JDE01-ZAC/1410/2016 de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, notificado el día 04 del mismo mes y año, mediante Acuerdo de colaboración enviado por la Unidad Técnica de Fiscalización a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas, se notificó al denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/57/2016/ZAC**, emplazándole con las constancias digitalizadas

que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos.

A la fecha el C. David Monreal Ávila no ha contestado el emplazamiento que le fue formulado.

- b) **Notificación y emplazamiento a Morena**, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14823/2016 de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, notificado el 6 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al partido denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/57/2016/ZAC**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos.

## **VII. Contestación al Emplazamiento por parte de Morena.**

Al respecto, una vez atendido lo ordenado en el acuerdo en comento, el trece de junio del año en curso se recibió contestación por parte del C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

(...)

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*En primer lugar es de señalar que el Partido de la Revolución Democrática, se refiere a este instituto político como Movimiento Regeneración Nacional cuando el nombre correcto es MORENA.*

**RESPECTO DEL HECHO CUARTO.-**

*La queja del Partido de la Revolución Democrática es genérica y pretende demostrar un supuesto rebase de tope de financiamiento para la obtención del voto para el Proceso Electoral 2016 en el estado de Zacatecas o en su caos rebase de tope de campaña, sin embargo, dicha pretensión no puede demostrarse únicamente con pruebas técnicas, dado que la evidencia fotográfica y ubicación no constituyen un indicio de que los espectaculares, bardas y mantas hayan sido pagadas con financiamiento público para la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/57/2016/ZAC**

*obtención del voto para el Proceso Electoral 2016, para favorecer al entonces candidato al cargo de Gobernador el C. David Monreal Ávila.*

*Ahora bien, en el hecho cuarto de la queja en cuestión señala las siguientes pruebas técnicas:*

*1.- 50 evidencias fotográficas de bardas, espectaculares y mantas, con ubicaciones vagas en las que refiere calles sin número o domicilios incompletos, así mismo hace una estimación de metros que carece de validez, dado que es una especulación de dicho político y las cuales están duplicadas con las consecuentes 71 evidencias fotográficas siguientes;*

*2.- 71 evidencias fotográficas de bardas, espectaculares y mantas con ubicaciones vagas e las que refiere calles sin número o domicilios incompletos, así mismo los testigos con numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 ni siquiera menciona la ubicación y únicamente señala que desconocen el domicilio, por lo que no se pueden considerar si quiera pruebas técnicas ya que incumplen con la idoneidad señaladas en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, así mismo señalan como evidencia mantas y bardas con los numerales 17, 18, 20, 25 y 27, que favorecen a otros candidatos a presidentes municipales.*

*3.- Por ultimo refiere como propaganda denunciada el "Segundo bloque de levantamiento de fecha del 19 de mayo del año 2016, con costos", el cual solo hace descripción de bardas y lonas, sin evidencia fotográfica por lo que no cumplen con la idoneidad para considerarlas pruebas técnicas, de igual manera señalan un costo aproximado de los testigos los cuales carecen de todo valor, ya que las determinaciones de costo son realizadas por la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, y no de manera arbitraria por el Instituto Político.*

*Por lo anterior se puede concluir que las pruebas aportadas por el quejoso no cumplen con la idoneidad que establece el reglamento de fiscalización, ya que se debe describir con precisión el concepto, ubicación, temporalidad, características, croquis y todos aquellos elementos o datos que permitan generar convicción por lo que las probanzas presentadas por el quejoso carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio y por lo que refiere a las pruebas de los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, no constituyen ni siquiera un indicio, dado que no mencionan ubicación.*

*(...)*

*Ahora bien, en las consideraciones de derecho realizadas por el quejoso señala montos carentes de fundamentación y motivación que indican un monto, por la cantidad de \$1,204,715.00 (Un millón doscientos cuatro mil setecientos quince*

*00/100 M.N.), por supuesto rebase calculando montos subjetivos por 144 (ciento cuarenta y cuatro) testigos de publicidad consistentes en espectaculares, bardas y vinilonas, cuando en un principio solo muestra evidencia de propaganda denunciada por 71 (setenta y un) testigos de publicidad y 16 direcciones de supuestos testigos de publicidad, situación que deja en claro el dolo del quejoso en sumar de forma excesiva cantidades que no corresponden a la realidad y que son exageradas, mismas que carecen de pruebas.*

*Sin embargo, de las pruebas presentadas por el quejoso donde muestran espectaculares, bardas y vinilonas en las cuales se tienen ubicaciones y foto procedemos a manifestar que se encuentran debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0, de las cuales adjuntamos las siguientes probanzas:*

#### **ESPECTACULARES**

- 1.- Relación de espectaculares, con ubicación y medidas conforme a las facturas de contratación, ANEXO 1*
- 2.- Pólizas 1, 4 y 5 del primer periodo de fiscalización del Candidato David Monreal Ávila en la que se encuentra registrado la contratación de espectaculares conforme a las evidencias mostradas, las cuales cuentan con su documentación soporte, ANEXO 1.*
- 3.- Póliza 31, 35, 30 y 39 del segundo periodo de fiscalización del Candidato David Monreal Ávila, en las que se encuentra registrado la contratación de espectaculares, con su documentación soporte, ANEXO 1.*

*Por lo que se refiere pruebas de los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17, no constituyen un indicio y carecen de ubicación porque no pueden ser localizadas en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0*

#### **BARDAS**

- 1.- Relación de bardas, ANEXO 2.*
- 2.- Evidencia de bardas y permisos de colocación de los cuales se encuentran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0, ANEXO 2.*
- 3.-Póliza 43, misma que consta en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0, ANEXO 2.*

#### **VINILONAS**

*La propaganda denunciada por el quejosos consistente en vinilonas descritas en la misma no corresponden con la realidad y como probanza de ello se adjunta la factura GEXESP 1302, con folio fiscal 54F5157E-0451-4745-831E-*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/57/2016/ZAC**

*186E17DD67DE, expedida por la empresa GRUPO EXIPLASTIC, S.A. DE C.V., que se presenta acompañando este escrito, donde el precio unitario por vinilona es de \$52.50 y la medida de cada una es de 1 x 1.50m; además de que en algunas no se exhibe evidencia fotográfica por lo que no sería una prueba documental como se viene señalando, aclarando que solo se lograron identificar treinta y un vinilonas de las cuarenta y siete mencionados y además se hace la aclaración de la medida real de dichas vinilonas y no las que en la queja aparecen, por lo que se anexa lo siguiente:*

- 1. Listado de vinilonas que carecen de fotografía por lo que se desconocen qué tipo de propaganda es o si de verdad esta exista, ANEXO 3*
- 2. Factura GEXESP 1302, con folio fiscal 54F5157E-0451-4745-831E-186E17DD67DE, expedida por la empresa GRUPO EXIPLASTIC, S.A. DE C.V., ANEXO 3.*
- 3. Póliza 24, misma que consta en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0., ANEXO 3*

*De igual manera se hace la aclaración que las todas las lonas adquiridas tienen una medida de 1 x 1.50m, respecto a las vinilonas con otras especificaciones nos deslindamos de dichos listado toda vez que no hay soporte documental y evidencia hacia estos productos que permitan saber si de verdad existen.*

*Por otro lado, hacemos ver la incongruencia de los montos que señala el quejoso en su estimación de las evidencias del SEGUNDO BLOQUE DE LEVANTAMIENTO DE FECHA 19 DE MAYO DE AÑO 2016, CON COSTOS, destacando que hay tres variantes las cuales consisten en lo siguiente:*

*Se habla de 2 vinilonas de 1x1m con un costo de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)*

*Se habla de 2 vinilonas de 1x1m con un costo de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)*

*Se habla de 1 vinilona de 1x1m con un costo de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)*

*Por lo anterior se puede comprobar el registro de los gastos realizados y comprobados ante el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0, mismos que no constituyen un rebase de tope de campañas, así mismo esto debe ser contabilizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, una vez que revise el informe de campaña ingresado en dicho sistema y elabore el Dictamen correspondiente.*

*Por lo que refiere al acuerdo citado por el quejoso ACG-IEEZ-002/VI/2016 en la cual se determinó el financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes para la obtención del voto, el cual fijo para MORENA*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/57/2016/ZAC**

*un total de financiamiento para la obtención del voto, por la cantidad de \$507,740.03 (Quinientos siete mil setecientos cuarenta pesos 03/100M.N.), respecto a este financiamiento este no fue utilizado para el pago de los espectaculares, bardas y lonas, dado que esta fueron pagadas por aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de militantes, lo cual se demuestra con las pólizas referidas a las cuales tienen pleno acceso esta Autoridad Electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización V.2.0., en el cual consta de comprobantes de pago realizados garantizando así el origen y destino de los recursos utilizados, por lo antes señalado se desprende que no se rebaso el límite de financiamiento para la obtención del voto ya que este no fue utilizado para el pago de los espectaculares, bardas y lonas.*

*Los hechos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, sic son poco claros y carentes de fundamentación y motivación, ya que menciona en las consideraciones de derecho señala que MORENA rebaso el financiamiento otorgado para la obtención del voto para el Proceso Electoral 2015-2016, en el Estado de Zacatecas, el cual como ya se ha mencionado es por la cantidad de \$507,740.03 (Quinientos siete mil setecientos cuarenta pesos 03/100 M.N.), pudiendo este partido político aportar una cantidad igual de su financiamiento para actividades permanentes, haciendo así un total de \$1,015,408.06 (Un millón quince mil cuatrocientos ocho pesos 06/100 M.N.), este monto NO es un tope de gastos de campaña, es un límite del financiamiento que pudiese aportar el partido político a las campañas, el cual como se puede ver en el informe de campaña, el cual consta en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0., no fue rebasado por este Instituto Político, por lo que el Partido de la Revolución Democrática parte de una premisa equivocada al señalar un supuesto rebase de tope de campaña.*

*(...)*

*La autoridad electoral debe en cumplimiento el criterio señalado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación por resolución del expediente ST/RAP-7/2016, el cual señala que se debe otorgar a los partidos el derecho de audiencia respecto de las constancias que obren en el expediente de queja antes del cierre de instrucción, así mismo otorgarnos un periodo de entrega de alegatos una vez que se hayan tenido a la vista las constancias del expediente y antes del cierre de instrucción, por lo que se solicita se respete este criterio y esta autoridad electoral, respecto la garantía del debido proceso.*

*Esta autoridad Electoral debe revisar el registro contable y soporte documental que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0., una vez terminado el periodo de errores y omisiones del segundo periodo de campaña, dado que el periodo de ajustes es susceptible a cambios y en el cual todavía se*

*integra información y documentación, lo anterior de que esta autoridad cumpla con el principio de exhaustividad.*

(...)

**Pruebas ofrecidas por Morena:**

(...)

**PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTAL EN MEDIO MAGNETICO.-** *Consistente en un CD-ROM, el cual contiene los siguientes archivos:*

**ANEXO 1**

*-Relación de espectaculares, con ubicación y medidas conforme a las facturas de contratación.*

*-Pólizas 1, 4 y 5 del primer periodo de fiscalización del Candidato David Monreal Ávila, en las que se encuentra registrado la contratación de espectaculares conforme a las evidencias mostradas, las cuales cuentan con su documentación soporte.*

*-Pólizas 31, 35, 30 y 39 del segundo periodo de fiscalización del Candidato David Monreal Ávila, en las que se encuentra registrado la contratación de espectaculares, con su documentación soporte.*

**ANEXO 2**

*-Relación de bardas.*

*-Evidencia de bardas y permisos de colocación las cuales se encuentran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0.*

*-Póliza 43, misma que consta en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0.*

**ANEXO 3**

*-Listado de vinilonas que carecen de fotografías por lo que se desconoce qué tipo de propaganda es o si en verdad esta exista.*

*Factura GEXESP 1302, con folio fiscal 54F5157E-0451-4745-831E-186E17DD67DE, expedida por la empresa GRUPO EXIPLASTIC, S.A. DE C.V.*

*-Póliza 24, misma que consta en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0,  
ANEXO 3*

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

**3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-**  
*Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

**VIII. Razón y constancia.** El Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que se integró al presente expediente el contenido de un disco DVD que fue exhibido por el Licenciado Ángel Soto Ovalle representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

**IX. Razón y constancia.** El Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que se integró al presente expediente una consulta realizada en Sistema Integral de Monitoreos de Espectaculares y medios impresos (SIMEI) correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

**X. Requerimiento de información y documentación al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/15286/2016, del doce de junio del año en curso, se solicitó al Partido en comento la información siguiente:
- La ubicación exacta de las bardas, vinilonas, anuncios publicitarios y espectaculares denunciados, toda vez que en las imágenes presentadas no se precisa la dirección y en otros casos se encuentra incompleta la dirección donde presuntamente se ubicaron. Se anexan las fotografías de la propaganda referida.
  - Asimismo, se le requirió que en la respuesta que brindara al oficio en comento, anexara la documentación que acreditara su dicho, y realizará las aclaraciones que estimara convenientes, manifestando lo que a su derecho conviniera.
- b) Al respecto, con fecha doce de junio del año en curso, recibido en la Unidad Técnica el 14 del mismo mes y año, el C. Enrique Cuauhtémoc Alcalá Gallegos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local de Zacatecas del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento de información en comento.

**XI. Requerimiento de información al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.**

- a) El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16304/2016, se solicitó al Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informara lo siguiente:
- En caso de haber realizado monitoreo en los cuales se detectó propaganda en la vía pública, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, a la brevedad posible se solicita remita a esta Dirección los resultados de dicho monitoreo de propaganda, en específico la información relativa a la propaganda en vía pública de Morena y su candidato al cargo a Gobernador en el estado de Zacatecas el C. David Monreal Ávila.
  - En caso de no haber realizado monitoreo para detectar propaganda en vía pública, informar a esta autoridad lo conducente.
- b) El diecisiete de junio del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante oficio IEEZ-01/2226/16, dio contestación a la solicitud de información en comento.

**XII. Requerimiento de información y documentación al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/16467/2016, del catorce de junio del año en curso, se solicitó al Partido en comento la información siguiente:
- Aportar elementos de prueba que acrediten la existencia de la propaganda consistente en vinilonas, bardas, espectaculares y micro perforados que refiere en su escrito de queja, los cuales se detallan en el anexo del presente oficio, toda vez que se precisan las direcciones de las presuntas ubicaciones, pero no se presentan elementos indiciarios que soporten sus aseveraciones y que permitan a esta autoridad electoral investigar.

Asimismo, se le requirió que en la respuesta que brindara al oficio en comento, anexara la documentación que acreditara su dicho, y realizará las

aclaraciones que estimara convenientes, manifestando lo que a su derecho conviniera.

- b) Con fecha veintinueve de junio del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito firmado por el M.D.I.J. ENRIQUE CUAUHTÉMOC ALCALÁ GALLEGOS, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del INE en el Estado de Zacatecas, dio contestación al requerimiento de información en comento.

**XIII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros** (en el sucesivo Dirección de Auditoría).

a) El veintidós de junio del dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/384/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría, lo siguiente:

1. Si los espectaculares, bardas y vinilonas denunciadas se encuentran dentro del universo de las reportadas en el marco de la presentación del informe de campaña, contemplando en el mismo el desahogo al oficio de errores y omisiones.
2. Proporcionar, en caso de que no haya sido reportado alguno de los gastos señalados, los valores más altos de la matriz de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

b) El treinta de junio del año en curso, la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento de información señalado en el inciso anterior.

**XIV. Cierre de Instrucción.** El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, por votación unanimidad de los presentes, los Consejeros Electorales Enrique Andrade González y Javier Santiago Castillo, Benito Nacif Hernández, y la Consejera

Beatriz Eugenia Galindo Centeno y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 40, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia y normatividad aplicable.** Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015 y, posteriormente, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG319/2016..

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/57/2016/ZAC**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es por lo anterior que esta autoridad electoral es competente para conocer del presente procedimiento, sustanciarlo y emitir la resolución correspondiente.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016<sup>[1]</sup> e INE/CG319/2016<sup>[2]</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al*

---

<sup>[1]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

<sup>[2]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

*momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

**2. Estudio de fondo.** Una vez establecido lo anterior, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

En ese tenor, de la lectura preliminar al escrito de queja, el quejoso se duele de la colocación de propaganda colocada en vía pública entre ellas bardas de diversas dimensiones, espectaculares con estructura metálica, microperforados en autos, vinilonas y anuncios publicitarios.

Se debe señalar que de los hechos denunciados por la parte quejosa, se advierte que en el hecho con numeral 8 del escrito inicial de queja, se aprecian referencias a pruebas presentadas que se analizarán en tres bloques:

**Primer bloque:** Cincuenta imágenes con domicilios, las cuales no se encuentran enumeradas. (Fojas 26 a la 44)

**Segundo bloque:** 71 imágenes con domicilios, las cuales se encuentran enumeradas. (Fojas 45 a la 116)

**Tercer bloque:** 89 domicilios con costos estimados, sin evidencia fotográfica o prueba alguna. (Fojas 117 a la 118 y de la 124 a la 128)

Respecto de dichas pruebas o referencias a domicilios, esta autoridad se percató de que existían las siguientes inconsistencias:

### **1. Fotografías con domicilios duplicados**

Del análisis realizado a las 50 imágenes del primer bloque, se advierte que 36 se encuentran reiterados con imágenes del segundo bloque, para mayor exactitud, las fotografías que se encuentran repetidas son las identificadas en el cuadro siguiente, donde se señalan las fojas en las que existen imágenes y domicilios duplicados:

Fojas con imágenes repetidas			
Bloque 1	Bloque 2		
26	46	66	78
28	47	67	79
29	48	68	80
31	49	69	81
33	50	70	82
34	51	71	83
35	54	72	84
36	58	73	85
37	62	74	86
38	63	75	87
39	64	76	89
40	65	77	97

Cabe mencionar que en las fojas del primer bloque, existen más de una fotografía y domicilio, por lo que parecieran menos de las señaladas, pero son 36 casos que esta autoridad detectó, por lo que únicamente se analizará una sola imagen en aquellos casos en que se encuentren repetidas, a fin de evitar en su caso sanciones excesivas y sin sustento, por errores al considerar imágenes que se sancionen más de una vez.

## **2. Fotografías sin domicilios**

En relación a las 71 fotografías del segundo bloque, se advirtió que en 13 casos no se proporcionaron circunstancias de modo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, en específico lo relativo a las identificadas por el quejoso con los numerales 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 45, 46, 48, 49 y 54, por tal motivo, se requirió al quejoso a fin de que proporcionara la ubicación exacta de las bardas, lonas, anuncios publicitarios y espectaculares denunciados, con la prevención de que, en caso de no desahogar el requerimiento en el plazo otorgado, no serían objeto de investigación en el procedimiento de queja, de la respuesta que se recibió del quejoso ante la Unida Técnica de Fiscalización solo precisaron las circunstancias de lugar de los marcados con los numerales 11, 12, 45 y 46, y no así en las identificadas con los numerales 7, 8, 10, 14, 15, 16, 48, 49 y 54.

Por lo tanto, en relación a las nueve 9 fotografías de las que no se precisaron circunstancias de lugar que, se actualiza lo previsto en el artículo 29 numeral 1 fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que no serán materia de investigación.

## **3. Domicilios sin evidencia fotográfica o prueba alguna.**

Respecto de 89 domicilios establecidos en el tercer bloque, no se aportaron pruebas que acreditaran, aún con carácter indiciario, su aseveración respecto de los hechos denunciados.

Por tal motivo, se requirió al quejoso a fin de que proporcionara elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones con la prevención de que, en caso de no desahogar el requerimiento en el plazo otorgado, no serían objeto de investigación en el procedimiento de queja; con fecha veintinueve de junio del año en curso se recibió escrito del quejoso, sin embargo el mismo no fue valorado al carecer de firma autógrafa del promovente, esto debido a que es uno de los requisitos esenciales y de validez que deben cumplir los escritos presentados ante

cualquier autoridad electoral, de conformidad con el artículo 9 párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación al 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia se actualiza lo previsto en el artículo 29 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, únicamente por lo que respecta a éste apartado.

Por consiguiente se **declara infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización en contra de Morena, y su entonces candidato a gobernador el C. David Monreal Ávila, por lo que hace a lo precisado en los numerales 1, 2 y 3 que anteceden.

De lo anterior y al tomar en cuenta el análisis de los documentos y de las actuaciones que integran el expediente, se desprende que la **litis** del presente asunto consiste en determinar si Morena y su otrora candidato a la gubernatura del estado de Zacatecas, el C. David Monreal Ávila, omitieron reportar gastos de propaganda colocada en vía pública por concepto de 17 espectaculares, 26 bardas, 30 vinilonas y 3 anuncios publicitarios; y si con motivo de los gastos señalados se rebasó del tope de gastos de campaña.

Esto es, debe determinarse si el partido político y su precandidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) y 445 numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 127.**

##### **Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña:

(...)

#### **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, (...)

Los citados preceptos establecen la obligación, tanto de los candidatos, como de los partidos políticos, de respetar los topes de gastos de campaña; asimismo, se les impone la obligación de presentar los informes de campaña en los términos y plazos previstos en la ley.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento, siendo para este caso el escrito presentado por el Lic. Ángel Soto Ovalle, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Zacatecas, en contra de Morena y el C. David Monreal Ávila, otrora candidato por la gubernatura del estado de Zacatecas, mediante los cuales denunció el presunto rebase del tope de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, derivado de la colocación de propaganda colocada en vía pública consistente en espectaculares, bardas, vinilonas y anuncios publicitarios; por lo que esta Autoridad procedió a investigar las dos probables irregularidades. Todo lo anterior según se desprende de lo que a continuación se precisa.

#### **Hechos denunciados y pruebas aportadas por el quejoso.**

- 1) El quejoso se duele de que Morena y su candidato a gobernador el C. David Monreal Ávila, incurrieron en un rebase del tope de gastos de campaña por la realización de los gastos consistentes en:
  - **25 espectaculares.** Donde se hace a alusión al otrora candidato el C. David Monreal Ávila y de Morena.
  - **75 bardas.** Donde aparece la leyenda “DAVID MONREAL es MORENA Gobernador.
  - **64 vinilonas.** Donde se hace a alusión al otrora candidato el C. David Monreal Ávila y de Morena.
  - **3 anuncios publicitarios.** Donde se hace a alusión al otrora candidato el C. David Monreal Ávila y de Morena.

- **5 microperforados.** Donde se hace alusión a vehículos donde se presume se instalaron.

Al respecto, la parte denunciante aportó como elementos de prueba para sustentar su dicho, lo siguiente:

- a) **Un Disco Compacto.** Que al revisar se advierte que no contiene archivo alguno. (Aportado en el escrito inicial)
- b) **Setenta y seis fotografías.** Que contienen la propaganda denunciada consistente en espectaculares, bardas, vinilonas y anuncios publicitarios.
- c) **Un Disco Compacto.** Que contiene dos archivos de respuesta INE con los números 152862016 y 12062016 que al revisar el contenido el primero de ellos contiene diecisiete fotos, con la información relativa a la ubicación de la publicidad y el segundo es un escrito que consta de dos fojas. (Aportado en la contestación al requerimiento de información)

**Hechos controvertidos por Morena, así como pruebas aportadas por el partido incoado.**

Morena medularmente manifestó que la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática es genérica y pretende demostrar un supuesto rebase de tope de gastos de campaña, sin embargo dicha pretensión no puede demostrarse únicamente con pruebas técnicas.

Manifestó que contrario a lo argumentado por el quejoso, en el hecho cuarto de la queja en cuestión son pruebas técnicas en razón de lo siguiente:

- De las 50 evidencias fotográficas de bardas, espectaculares y mantas, con ubicaciones vagas, la cuales están duplicadas con las consecuentes 71 evidencias fotográficas.
- De las 71 evidencias fotográficas de bardas, espectaculares y mantas, con ubicaciones vagas en las que refiere calles sin números, así mismos los testigos con numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, ni siquiera menciona la ubicación y únicamente señalan que desconocen el domicilio, por lo que no se puede considerar si quiera pruebas técnicas.
- Por ultimo refiere que la propaganda denunciada en la cual solo se hace descripción de bardas y vinilonas sin evidencia fotografía no cumplen con la idoneidad para considerarlas como pruebas técnicas.

Por ultimo señala que las pruebas presentadas por el quejoso donde muestra espectaculares, bardas y vinilonas en las cuales se tiene ubicación y foto las mismas se encuentran debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0., de las cuales se adjuntó probanzas mediante Disco Compacto con la información que a su dicho se entregó como anexo del ocurso en comento.

### **Diligencias de investigación**

En virtud del escrito inicial de queja, y dado que a juicio de esta autoridad no se contaba con los elementos suficientes para acreditar diversos elementos de procedencia respecto de algunos hechos denunciados, se requirió al quejoso para que aportara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la propaganda colocada en vía pública denunciada; así como para que relacionara las pruebas ofrecidas, y especificara lo que pretendía acreditar con las pruebas aportadas.

Todo lo anterior con el fin de generar mayores indicios que permitieran a esta autoridad fiscalizadora determinar una línea clara de investigación respecto de los hechos denunciados.

Al respecto, el quejoso dio contestación en tiempo al requerimiento de información en comento, señalando domicilios y fotografías de la propaganda colocada en vía pública, sin embargo del análisis a la respuesta proporcionada por el quejoso algunas fotografías y domicilios no contenían las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Atento a lo anterior, esta Autoridad solo se encontró en posibilidad de trazar una línea de investigación de aquellas ubicaciones e imágenes que fueron precisadas.

Derivado de lo anterior, y dado que, como se ha señalado, del desahogo del requerimiento por parte del quejoso no se obtuvieron mayores elementos que permitieran a esta autoridad investigar respecto de la propaganda consistente en espectaculares, bardas, vinilonas y anuncios publicitarios denunciados en el escrito inicial de queja, la investigación se dirigió hacia la acreditación del reporte de los gastos de publicidad en vía pública que sí contenían indicios al haber proporcionado direcciones y fotografías, así como un posible rebase o no al tope de gastos de campaña.

En ese tenor, con fecha seis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14823/2016 se notificó y emplazó el inicio del procedimiento a

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/57/2016/ZAC**

Morena, el cual con fecha trece de junio del año en curso, dio contestación al emplazamiento referido.

Mediante acuerdo de colaboración de fecha tres de junio del año en curso, se solicitó al Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral de Zacatecas, notificar y emplazar al C. David Monreal Ávila otrora candidato a la gubernatura del estado de Zacatecas el inicio del procedimiento de queja, quien quedó debidamente notificado el día cuatro de junio del año en curso, sin embargo hasta la fecha no se presentó contestación o escrito alguno por parte del otro candidato.

En fecha trece de junio de dos mil dieciséis, se realizó una consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y medios impresos (SIMEI) correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2015-2016 en Zacatecas, haciéndose un cruce entre las ubicaciones proporcionadas por el quejoso y el reporte que arroja el SIMEI, a fin de verificar si los espectaculares, bardas, vinilonas y anuncios publicitarios objeto del presente procedimiento se encontraban detectados en el sistema.

Posteriormente, se solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral del estado de Zacatecas que en caso de haber realizado monitoreo en los cuales se haya detectado propaganda en la vía pública en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, remitiera a la Unidad Técnica de Fiscalización los resultados de dicho monitoreo de propaganda, en específico la información relativa a la propaganda en vía pública de Morena y su candidato al cargo a Gobernador en el estado de Zacatecas el C. David Monreal Ávila.

De lo anterior, mediante oficio IEEZ-01/2226/16 de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Instituto referido en el párrafo anterior, dio contestación señalando que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no realizó monitoreo para detectar propaganda en la vía pública durante las campañas electorales que desplegaron los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos en el marco del Proceso electoral 2015-2016.

En ese sentido, se realizó una diligencia a la Dirección de Auditoría de este Instituto, solicitando que si espectaculares, bardas y vinilonas se encuentran dentro del universo de propaganda reportada en el marco de la presentación del informe de campaña.

Al respecto, la Dirección en comento dio contestación al requerimiento referido, señalando, que respecto a los espectaculares y las vinilonas de la revisión a la documentación presentada por Morena mediante el SIF no se localizó el registro correspondiente, por lo que hace a las bardas, aun cuando Morena registro gasto por este concepto, no fue posible conciliar las bardas, toda vez que Morena omitió presentar las muestras.

### **Valoración de las pruebas**

Una vez que han sido descritos los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso, al igual que las diligencias realizadas narrando el seguimiento de las líneas de investigación trazadas; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas por el quejoso, por el denunciado, y aquellas de las que se allegó esta autoridad.

Las probanzas ofrecidas y admitidas por las partes son las siguientes:

#### **a) Documentales Públicas**

Las documentales públicas, que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del INE en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Razón y constancia de fecha siete de junio del dos mil dieciséis, donde se hace constar que, al revisar el contenido de un disco DVD que fue exhibido por el quejoso, se advierte que el mismo no contiene archivo alguno

Toda vez que el quejoso al presentar su escrito inicial de queja, anexa un disco DVD para acreditar su dicho, al revisar el contenido esta autoridad electoral constató que el mismo carecía de archivo alguno, con el fin de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimientos de los hechos investigados, se hace constar que no se aporta en disco DVD medio de prueba alguna al no contener archivos.

- Razones y constancias de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, donde se procedió a realizar una consulta en el SIMEI y SIF correspondiente al

Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Zacatecas, en específico de Morena y el C: David Monreal Ávila.

De conformidad con el artículo 15 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece que la Unidad Técnica se allegara de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente respectivo.

En ese sentido, al analizar y cruzar la información del universo de la propaganda denunciada y la obtenida a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), se obtuvieron los siguientes resultados, los cuales pueden consultarse en el Anexo 1 de la presente Resolución:

♦ **Espectaculares** <sup>1</sup>

De los diecisiete espectaculares objetos del procedimiento, once fueron reportados por el partido denunciado y tres detectados mediante el SIMEI.

♦ **Bardas** <sup>2</sup>

En relación a las veintiséis bardas denunciadas, cuatro se encuentran reportadas en el SIF y tres detectadas a través del SIMEI.

♦ **Vinilonas** <sup>3</sup>

De las treinta vinilonas denunciadas, únicamente se logró detectar cuatro de ellas, dos fueron detectadas mediante el SIMEI y las dos restantes se encuentran reportadas en el SIF, las cuales contenían las características que el quejoso señalaba, es decir coincidían en ubicación, tamaño y lema.

♦ **Anuncios publicitarios** <sup>4</sup>

Del conjunto de tres anuncios publicitarios, los mismos se encontraron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

---

<sup>1</sup> Referencia número 1 del anexo 1

<sup>2</sup> Referencia número 2 del anexo 1

<sup>3</sup> Referencia número 3 del anexo 1

<sup>4</sup> Referencia número 4 del anexo 1

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/57/2016/ZAC**

Ahora bien, del análisis realizado por esta autoridad, se obtuvo como resultado que solamente tres espectaculares, diecinueve bardas y veintiséis vinilonas no se encuentran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ni observados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), tal y como se observa en el anexo 1.

- Razón y constancia de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciséis, donde se hace constar que, al revisar el contenido de un disco CD-ROM que fue exhibido por Morena se advierte que el mismo no contiene todos los archivos que refiere, sino solo contiene tres archivos denominados póliza 24, factura de lonas y listado de vinilonas sin fotografía

Toda vez que Morena, al dar contestación al oficio INE/UTF/DRN/14823/2016, anexa como probanza un medio magnético CD-ROM, el cual refiere que contiene tres anexos, de verificar el contenido se advierte que el mismo no contiene todos los archivos que refiere, sino solo contiene el anexo tres que incluye tres archivos denominados póliza 24, factura de vinilonas y listado de vinilonas sin fotografía, por ello esta autoridad constató que no se aportan la totalidad de archivos en el CD-ROM que refiere el quejoso.

- Oficio IEEZ-01/2226/2016 de fecha veinte de junio del año en curso, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Se solicitó al Instituto Electoral del estado de Zacatecas informará del monitoreo realizado a propaganda colocada en la vía pública de Morena y el C. David Monreal Ávila, de ello refiere que no realizó monitoreo para detectar propaganda en la vía pública durante las campañas electorales que desplegaron los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral 2015-2016, en virtud de la respuesta, ésta autoridad no estuvo en posibilidad de allegarse elementos detectados por la autoridad local que permitan tener la certeza de la propaganda denunciada.

- Oficio número INE/UTF/DA-L/992/16 de fecha treinta de junio del año en curso, emitido por el Director de la Dirección de auditoria de Partidos Políticos Agrupaciones Polísticas y Otros.

Del oficio referido se obtuvo que los espectaculares y las lonas, de la revisión a la documentación presentada por Morena mediante el SIF no se localizó el registro correspondiente, en cuanto a las bardas, aun cuando Morena registro gastos por este concepto, no fue posible conciliar las bardas, toda vez que Morena omitió presentar las muestras.

Las pruebas antes descritas adquieren el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales son prueba plena al ser expedidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades.

Con fundamento en el artículo 21 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales públicas realizadas por la autoridad electoral tienen **valor probatorio pleno** respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, es decir, acreditan fehacientemente que hubo reporte de bardas en el SIF, sin embargo no hubo manera de conciliar las bardas ya que Morena no presentó muestras de lo que registró como gasto por este concepto.

**b) Documentales privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Disco DVD aportado por el quejoso, que se advierte que el mismo no contiene archivo alguno

Tal y como se detalló en párrafos anteriores, dicho medio probatorio carece de todo alcance y valor probatorio al no contener archivo alguno.

- Disco CD-ROM aportado por Morena, que se advierte que contiene tres archivos denominados póliza 24, factura de lonas y listado de vinilonas sin fotografía

En relación al archivo que contiene y refiere el denunciado que es el Anexo 3, genera convicción sobre la veracidad del registro de la póliza 24 en el SIF, por concepto de lonas al haberlo confirmado la autoridad.

- Disco DVD aportado por el quejoso, que contiene dos archivos denominados respuesta INE 152832016 y respuesta INE 12062016

El mismo genera indicios sobre los hechos alegados, al aportar fotografías y domicilios de la propaganda denunciada.

Por lo que dichas probanzas adquieren el carácter de documental privada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con fundamento en el artículo 21 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

**c) Pruebas Técnicas**

- 76 fotografías

Las setenta y seis (76) fotografías aportadas como elementos probatorios, donde se observan (17) diecisiete fotografías de espectaculares, (26) veintiséis de bardas, (30) treinta vinilonas y (3) tres anuncios publicitarios, al proporcionar domicilios, generaron indicios para que esta autoridad fiscalizadora llevara a cabo las diligencias conducentes

Ahora bien, dichos elementos probatorios tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1,

*inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 16 párrafo 2, del Reglamento de la materia; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, por lo que esta autoridad electoral desplegó la línea de investigación para conocer los hechos narrados en el escrito de queja.

Por lo que, del análisis de las diligencias al SIF y SIMEI que hacen prueba plena por considerarse documentales públicas, se obtuvo la certeza de la existencia de catorce (14) espectaculares, siete (7) bardas y cuatro (4) vinilonas, los cuales se encuentran registrados en el SIF y en su caso detectados en el SIMEI.

De adminicular y valorar las probanzas aportadas por las partes, además de las que se allegó la autoridad, se obtuvo como resultado que solamente tres espectaculares, diecinueve bardas y veintiséis vinilonas, generaban algunos indicios, aunado a que el denunciado en su escrito de fecha trece de junio de dos

mil dieciséis refiere que de las pruebas presentadas por el quejoso donde muestra espectaculares, bardas y vinilonas que tienen ubicación y foto se encuentran debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0, adjuntando en disco CD-ROM las probanzas referidas, y en virtud de que el disco contiene la póliza 24 por concepto de vinilonas, al ser afirmación de la partes genera convicción sobre la existencia de vinilonas, por lo que de veintiséis vinilonas denunciadas, las mismas se encuentran registradas en la póliza 24, que contiene factura GEXESP 1302, con folio fiscal 54F5157E-0451-4745-831E-186E17DD67DE, expedido por la empresa Grupo Exiplastic, S.A. de C.V., por concepto de 1,500 Lonas con el lema "MI FAMILIA ES MORENA" con las medidas 1.5x1 mts y 3,000 lonas con el lema DAVID "MI GOBERNADOR" con medidas 1.5x1mts, misma que fue corroborada en el SIF, aunado a que las vinilonas denunciadas contienen dichos lemas y tamaños, hace presumir que corresponden a las vinilonas denunciadas.

Finalmente, respecto de los tres espectaculares y diecinueve bardas que generaron indicios de la propaganda colocada en diferentes municipios del estado de Zacatecas a favor de los denunciados, al únicamente generar indicio y no concatenarse con otro elemento probatorio que genere convicción de esta autoridad administrativa electoral sobre la veracidad de los hechos alegados, aunado a que las respuestas de la Dirección de Auditoría y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no se obtuvieron mayores elementos que permitieran tener la certeza de la existencia de dicha propaganda, en consecuencia las mismas no generan línea de investigación.

### **Conclusiones**

En sintonía con lo que ha sido resuelto en los apartados previos, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

**A. Denuncia de espectaculares, bardas, vinilonas y anuncios publicitarios.**

Respecto de los catorce espectaculares, siete bardas, cuatro vinilonas y tres anuncios publicitarios referidos en la queja resultan infundados ya que, como se ha señalado, que en cuanto a los diecisiete espectaculares objetos del procedimiento, once fueron reportados por el partido denunciado y tres detectadas mediante el SIMEI, en relación a las veintiséis bardas denunciadas, siete fueron detectadas por la autoridad, tres se encuentran debidamente reportadas en el SIF y tres detectadas a través del SIMEI, de las treinta vinilonas denunciadas, únicamente se logró detectar cuatro, por lo que dos fueron detectadas mediante el SIMEI y las dos restantes se encuentran reportadas en el SIF y finalmente de los tres anuncios publicitarios, los mismos se encontraron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización

En consecuencia, se declara **infundado** el procedimiento en lo tocante a este apartado.

**B. Denuncia de tres espectaculares y diecinueve bardas.**

Respecto de los tres espectaculares y diecinueve bardas<sup>5</sup> que generaron indicios de la propaganda colocada en diferentes municipios del estado de Zacatecas a favor de los denunciados, la quejoso fue omisa en aportar los elementos de prueba idóneos que soportaran sus aseveraciones, al no concatenarse con otro elemento probatorio que genere convicción de esta autoridad administrativa electoral sobre la veracidad de los hechos alegados, aunado que de las diligencias realizadas a la Dirección de Auditoría y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no se obtuvieron mayores elementos que permitieran tener la certeza de la existencia de dicha propaganda, en consecuencia las mismas no generan línea de investigación. Por ello, el procedimiento se declara infundado en lo relativo a este apartado.

**C. Presunto rebase al tope de gastos de campaña**

Asimismo, por lo que hace al presunto rebase al tope de gastos de campaña, al no haberse detectado gastos que cuantificar en el presente procedimiento, debe

---

<sup>5</sup> Se encuentran referidas con el número 5 en el Anexo 1.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/57/2016/ZAC**

decirse que en el Dictamen Consolidado correspondiente se determinara lo conducente respecto de Morena y su candidato el C. David Monreal Ávila.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena, y su entonces candidato a gobernador el C. David Monreal Ávila, en términos del Considerando 2, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/57/2016/ZAC**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**